----Trelew, de noviembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 08/10vta., contra la providencia de fs. 06 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada a fs. 02/04.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 6 el Sr. Juez Subrogante rechaza los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva por extemporáneos.----------

--- Señala que la Sra. R. se notificó digitalmente el día 16/10/13, y a la Sra. S. el día 21/10/13, adquiriendo firmeza la sentencia dictada en el primer supuesto el día 22/10/13 a las 9 horas y en el segundo supuesto el día 25/10/10 (25/10/13), a las 9 horas.----------

---------- II.- A fs. 08/10vta. se presenta J. S., por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. S. P. S., Abogada Adjunta de la Defensoría Pública.----------

---------- Señala que quedó notificada de la sentencia definitiva el 21/10/13 y que interpuso el recurso de apelación el 29 del mismo mes en las primeras dos horas.---------- Cita a Couture, señalando que lo sustancial es dar al litigante, mientras la justicia sea hecha por hombres, la certeza de que al proclamarse su sinrazón, lo ha sido por habérsele escuchado en su protesta, y que esta afirmación fue recogida en numerosos fallos, citando los autos: “Aramburu, Blanca Irma c/ Banco de la Nación Argentina s/ medida cautelar” 01/10/02. CNAC y C. Federal (sic), donde se plasman los fundamentos de la doble instancia.----------

---------- Se refiere al principio del doble grado de jurisdicción, y señala que si bien la doble instancia no es requisito constitucional, en caso de duda debe estarse a favor de ella. Hace reserva del caso federal.----------

--- III.- Aduce la quejosa en aras de obtener la concesión del recurso de apelación denegado en la instancia anterior que si bien la doble instancia no es un requisito constitucional, en caso de duda debe estarse a favor de ella. Pero surge palmario de la providencia del juez a quo y de los propios dichos de la recurrente (primer párrafo, punto III, fs. 9vta.) que se notificó de la decisión apelada el día 21/10/13, y del escrito titulado “Apela” glosado a fs. 5, que este fue presentado en fecha 29 de octubre del 2013, de modo que sin discusión alguna resulta extemporáneo dado que venció el plazo para presentar el recurso de apelación a las dos primeras horas del día 25 de octubre de 2013. ----------

--- Ello es así, por aplicación del art. 502, inc. 2 del CPCC en cuanto dispone que en el proceso sumarísimo todos los plazos son de tres días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial que serán de CINCO (05) días, por remisión del art. 129 de la Ley III Nro. 21, en cuanto establece que las resoluciones dictadas por el juez de familia

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

serán recurribles, en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.----------

--- Al respecto cabe agregar que las normas procesales, sobre trámite y jurisdicción son de orden público (CSJN “Saint Hnos.”, Fallos, 249:343; “Magín Suárez”, Fallos, 310:2845, cit. por Néstor Pedro Sagües, “Elementos de derecho constitucional”, Ed. Astrea - 2001, Tomo 2, pág. 758 ap. 1120).----------

--- Siendo el objeto del proceso principal disponer medidas de protección respecto del niño Alan Joaquín Ramos, la ley III Nro. 21 ha establecido para este supuesto el trámite del proceso sumarísimo (arts. 87, inc. l) y 125), a fin de brindar respuestas eficaces y oportunas, abreviando los plazos procesales, en consonancia con el art. 4 de la Convención de los Derechos del Niño, por el cual los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. ----------

--- En tal contexto, cabe resaltar que las normas procesales son las que reglamentan y hacen efectiva las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, por lo que se presume que benefician al justiciable (CSJN “Bartra Rojas”, Fallos, 305:913); y como reglamentación de tales garantías pueden establecer razonables restricciones formales a los litigantes, incluso en el orden temporal (CSJN “Lebed”, Fallos 304:708) como asimismo, también distinciones razonables entre quienes no se encuentren en la misma condición, toda vez que en la tarea de reglamentación de los principios constitucionales la ley debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio, con el interés social que existe en la eficacia de la justicia (CSJN “Frigorífico Swift”, Fallos, 286:257).----------

--- En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto se desestima la queja intentada.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 8/10vta.----------

--- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase a la anterior instancia a fin de ser agregado a los autos principales.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA